

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-31-87-006-2023-00081-00. N.I. 26134.
Accionante: Carolina Meneses Macías. C.C. 1.030.583.344.
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil.
Universidad Libre de Colombia.

Bogotá, D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

SE AVOCA la demanda de tutela presentada ante el centro de servicios administrativos jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia allegada a este Despacho el 14 de agosto de 2023.

Ahora bien, por reunir con de las exigencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991, procede a **ADMITIR** la presente Demanda de Acción de Tutela instaurada por Carolina Meneses Macías en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, y la Universidad Libre de Colombia.

Vincular de la presente decisión a todos los concursantes que aprobaron la prueba escrita de conocimientos y psicotécnica y continúan en el proceso de selección de la Convocatoria Proceso de Selección N° 2150 a 2237; 2316, 2406 de 2022 Directivos docentes y Docentes, población mayoritaria zona rural y no rural, para que si lo desean, en el improrrogable término de 24 horas, contado a partir de la comunicación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Para tal efecto, Solicitese a la CNSC que dé a conocer la existencia de esta acción constitucional con el envío de mensaje de datos a los correos Electrónicos de todos los concursantes que aprobaron la prueba escrita de conocimientos y psicotécnica y continúan en el proceso de selección de la Convocatoria Proceso de Selección N° 2150 a 2237; 2316, 2406 de 2022 Directivos docentes y Docentes, población mayoritaria zona rural y no rural, y alleguen las constancias pertinentes.

Corrase traslado a las accionadas, para que dentro del termino de **VEINTICUATRO (24) HORAS** siguientes a la notificación del oficio ejerzan su derecho de defensa.

Cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta Garcia
Juez

Señor:

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela de Carolina Meneses Macías contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC UNIVERSIDAD LIBRE

Reclamación frente al concurso abierto de méritos, para proveer 37.480 cargos vacantes definitivas de Directivos docentes y docentes de aula, en la Convocatoria del proceso de selección N°2179, con el No de Acuerdo y sus modificatorias 20212000021376-182-271, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia.

Respetado Juez:

Soy Carolina Meneses Macías, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] de Bogotá, domiciliada en la [REDACTED] residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre a ustedes, con el debido respeto, presento Acción de Tutela contra **la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Libre**, representadas legalmente por los doctores **Mauricio Liévano Bernal, en calidad de presidente de la CNSC, y Edgar Ernesto Sandoval, en calidad de rector de la universidad Libre**, o por quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente Acción de Amparo Constitucional, por violación al debido proceso y los principios de transparencia, buena fe y el criterio de legítima confianza, para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público.

Hechos

Primero: Soy docente provisional en vacancia definitiva de la secretaria de educación distrital de Bogotá, licenciada en química de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Magister en Ciencias químicas de la Universidad Nacional de Colombia

Segundo: Me inscribí y participe en el concurso docente -convocatoria proceso de selección N° 2150 a 2237; 2316, 2406 de 2022 Directivos docentes y Docentes, población mayoritaria zona rural y no rural, para lo cual, tramité y realicé el cargue de documentos exigidos como requisitos mínimos dentro de los términos establecidos en la convocatoria.

Tercero: Conforme a lo estipulado en la resolución 3842 de 2022 emitida por el Ministerio de Educación nacional, cumplo con el requisito mínimo para ser

docente del Sistema Especial de Carrera Docente, **como** se demuestra claramente en el requisito de título profesional que me fue validado en el proceso de verificación de requisitos mínimos, y en el contenido de la certificación de experiencia Expedida por la SED a través del sistema Humano en Línea.

El aplicativo Humano en línea, definido por el ministerio de educación Nacional como *“el Sistema Integrado de Recursos Humanos que cubre los alcances de definición de la planta personal, continuando con la selección e inducción del personal, la administración de la carrera administrativa y el escalafón docente, el desarrollo de procesos de capacitación y bienestar, la administración de las hojas de vida, finalizando con la generación y liquidación de la nómina para los funcionarios docentes y administrativos de la Secretaría de Educación”*

Cuarto: El día 7 de junio del año 2022 realicé mi inscripción a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022- Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a través de la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, de lo que da cuenta la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN.

Quinto: Durante el desarrollo de dicho concurso, he atendido con honestidad, compromiso y diligencia las indicaciones dadas por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, en adelante la Universidad, como encargados del desarrollo de la convocatoria en referencia.

Sexto: Presente prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Bogotá, el 25 de septiembre de 2022. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022. Mi resultado fue aprobado y continúe en el proceso.

Séptimo: Superé las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, con puntajes de 69.34 y 86.36, respectivamente, como se evidencia en los resultados emitidos por la plataforma SIMO, lo cual me habilitó para pasar a la siguiente etapa del proceso de selección, según los establecido por la Comisión Nacional del servicio Civil en el ACUERDO N° 271 del 6 de mayo del 2022

Octavo: Que, en este sentido, he dado cumplimiento al lleno de los requisitos y presentado cada una de las pruebas establecidas en el concurso, haciendo además seguimiento permanente (diario) a los resultados de cada una de las etapas, de acuerdo a los tiempos establecidos por los encargados de la convocatoria, los cuales han venido siendo publicados a través de los canales oficiales establecidos para este fin.

Noveno: Que de acuerdo con el Aviso Informativo publicado en el sitio web de la CNSC, la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, fueron publicados el día 15 de junio de 2023.

Décimo: Que, dando cumplimiento a lo anterior, la CNSC y la Universidad publicaron a través de la plataforma SIMO dichos resultados, teniendo para la

fecha el detalle de cada una de las pruebas realizadas hasta el momento, siendo estas:

- Entrevista NO rural.
- Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL.
- Prueba Psicotécnica - Docentes de aula.
- VA Docentes de aula - NO RURAL.
- Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula.

reportando en la plataforma los siguientes resultados:	
Entrevista no rural	74.62
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	69.34
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	86.36
VA Docentes de aula - NO RURAL	66.79
Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula	Admitido

Décimo primero: La CNSC y la universidad no validaron o no tuvieron en cuenta la certificación de experiencia Expedida por la SED a través del sistema Humano en Línea, porque no se modificó puntuación. Partiendo del principio de la buena fe y la confianza legítima, considero que la documentación expedida por el grupo de certificaciones de la Secretaría de Educación debería ser tenida en cuenta.

Décimo segundo: En el mes de abril la comisión Nacional del Servicio Civil aceptó la solicitud de la secretaria de Educación Distrital para hacer válida la certificación laboral expedida por ellos a los concursantes a docentes y directivos docentes y sumar la experiencia para continuar en concurso. La SED expidió circular S-2023-132803 del 4 de abril de 2023 y la comisión nacional del servicio civil aceptó reclamación de directivos docentes para hacer válido el documento expedido por la entidad.

Décimo tercero: Que, ante los resultados publicados, tuve la necesidad de interponer reclamación en los tiempos establecidos, al considerar que la valoración de antecedentes obedeció a una evaluación subjetiva, errónea y NO conforme a las reglas que rigen el proceso de selección, de acuerdo a la revisión del detalle de cada uno de estos.

Dicha reclamación se efectuó el día 21 de junio de 2023 con número de reclamación 671826696, dentro de los tiempos establecidos por la CNSC, solicitando la corrección del resultado de su experiencia certificada en el concurso docente urbano 2022. Durante la etapa de Valoración de Antecedentes, su certificación de experiencia laboral emitida por el Sistema Humano en Línea de la SED de Bogotá no fue tenida en cuenta debido a dos observaciones. Sin

embargo, las certificaciones proporcionadas contienen la información requerida y cumplen con los requisitos establecidos por la CNSC. Se basa en los fundamentos jurídicos de la buena fe, la cual debe regir las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, en disposiciones legales que respaldan la continuidad laboral de los docentes provisionales en vacantes definitivas. La petición solicita que se acepten las certificaciones, se respete el derecho a la continuidad laboral, se otorguen los puntos correspondientes a la experiencia indicada en la certificación y se adjuntan documentos relevantes. Dicha reclamación tenía como sustento:

“En el proceso correspondiente a la etapa de valoración de antecedentes (VA) publicados el día 15 de junio de 2023, no se tuvo en cuenta la certificación (experiencia laboral) emitida por el sistema Humano de la SED para directivos docentes y docentes de Bogotá y presentada por mí en el proceso mencionado. Esto a pesar de que la certificación cumple lo indicado por la Comisión nacional de servicio civil.

Frente a este aspecto la certificación emitida por talento humano de la SED y presentada por mí a la CNSC indica en el tercer renglón la fecha de ingreso (**12 de marzo de 2018**) así como tiempo de nombramiento y el cargo ocupado (**docente**) especificando el escalafón actual (**grado 3 nivel A con maestría**) lo que indica que fui nombrada como **docente** en la fecha indicada (hace más de cinco años) y actualmente tengo el escalafón mencionado. En la certificación no se menciona un cargo diferente a docente lo que implica que el cargo ha sido siempre el mismo (**docente**) durante todo el tiempo de vinculación.

En este sentido considero que la información contenida en el certificado muestra claramente que cuento con el requisito de experiencia”, según lo indicado en la Guía de Orientación Aspirante Valoración de Antecedentes:

“6.2.1 ¿Cómo se acredita la experiencia?

En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos o labor desempeñados
- Funciones, salvo que la ley las establezca
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)”

La certificación tiene expresamente la siguiente información:

Que el (la) señor(a) CAROLINA MENESES MACIAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1030583344, se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación con nombramiento Provisional desde el 12 de marzo de 2018. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 3 nivel A con Maestría en el(la) PLANTA NO DISTRIBUIDA/A - PLANTA NO DISTRIBUIDA, con un salario mensual de cuatro millones ciento setenta y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$4,172,669).

Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de 2023.

La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Es de aclarar que aún estoy en dicho cargo por lo cual el certificado expedido por la SED cuenta con la palabra “actualmente” dando fecha del documento de expedición (15 de marzo de 2023) y no fecha de finalización, entendiéndose que dicha certificación respeta el derecho a la continuidad laboral y no irrumpe el nombramiento provisional en la vacante definitiva.

Y jurídicamente: 1. La constitución política de Colombia en su artículo 83 establece que: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.”

2. La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indico la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agregó:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”

3. El Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.4.6.3.12. establece frente a la Terminación del nombramiento provisional definitivo que:

“La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1 , 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.

3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.

4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.

PARÁGRAFO 1. La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba.

El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.

PARÁGRAFO 2. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.”

4. Texto que fue actualizado tras la modificación del Decreto 2105 de 2017, que su artículo 11 establece: “Modifíquense los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así:(texto citado en el punto anterior).

5. Y el Concepto 275951 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, con referencia a “REF.- EMPLEOS. Solución de continuidad. Solución de continuidad en el caso de empleado nombrado en provisionalidad que supera un concurso de méritos y es nombrado en período de prueba en el mismo empleo” define el concepto de “Sin solución de continuidad” como:

“El Diccionario de la Lengua Española Tomo II, define solución de continuidad como: Interrupción o falta de continuidad.

Quiere decir esto, que por solución de continuidad se entiende la interrupción o falta de relación laboral entre una y otra vinculación con la entidad pública. Caso contrario, se entiende “sin solución de continuidad”, cuando la prestación del servicio es continua, sin suspensión o ruptura de la relación laboral.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos vulnerados son el debido proceso, el DERECHO A LA IGUALDAD, los principios de transparencia, buena fe y el criterio de legítima confianza, para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC: **frente al concurso docentes y directivo docentes. Proceso de selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2136, 2406 de 2022. Directivos docentes y docentes, población mayoritaria.**

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito:

1. Se acepte por parte de la Comisión del Servicio Civil, las certificaciones expedidas por la secretaria de Educación Distrital, y que fue cargada por mi parte en la fecha correspondiente. Toda vez que cumple con los requisitos indicados en la Guía de Valoración de Antecedentes publicada por la CNSC.
2. Respetar el derecho a la continuidad laboral consagrado en el decreto 2105 de 2017 y el decreto único reglamentario del sector educativo 1075 de 2015, cuando indican que “Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.” haciendo referencia a los y las docentes en condición de provisionalidad que ocupan vacancias de carácter definitivas.
3. Otorgar los puntos correspondientes al tiempo de experiencia indicado en la certificación, tomando como fecha de inicio la indicada en ella y como fecha de finalización la indicada en la expedición de dicha certificación, ya que al indicar “Actualmente ejerce el cargo de Docente grado” se entiende que dicha certificación respeta el derecho de continuidad laboral expresado en el punto anterior y no interrumpe el nombramiento provisional en la vacante definitiva.

Dado que las etapas del concurso docente siguen su curso y en poco tiempo se estará conformando la lista de elegibles, es urgente la intervención del juez de tutela para proteger los derechos que invoco en este recurso, ya que el mecanismo que se puede considerar ordinario en este caso no resulta suficiente, dado que los tiempos de decisión a que da lugar dicho mecanismo son muy extensos, el proceso de selección estaría finiquitado para el momento de una

posible decisión y la vulneración de los derechos y el daño causado estarían consumados y serían irremediabiles, tal y como lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-604/13.

Medica cautelar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Fundo esta acción en lo establecido en el artículo 85 de Constitución Política de Colombia, en concordancia con la jurisprudencia y las demás normas concordantes.

PRIMERO-

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Sentencia C-341/14. La constitución política de Colombia en su artículo 29 dice: "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", por lo tanto, el derecho a él es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó: "Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia c-980 de 2010 este tribunal determinó que:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. la misma jurisprudencia ha expresado, que

el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos"

SEGUNDO-

Violación al principio de transparencia por parte de la Universidad Libre:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: "[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diaphanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitarla oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina

TERCERO-

Principio de la buena fe.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

«La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe. "

CUARTO-

El principio de confianza legítima.

"El principio de confianza legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de. Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"

QUINTO-

Sistema de Carrera Administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo T , exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

"Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes 14 jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...).

SEXTO-

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes.

El principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.N.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transfórmalas condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar

"...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la modificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

SEPTIMO-

En virtud de la ley 2039 de 2020:

Se promueve la inserción laboral y productiva de los jóvenes y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política y los convenios internacionales firmados por Colombia que dan plena garantía a los derechos de los jóvenes.

(Inciso modificado por el Art. 9 de la Ley 2221 de 2022).

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCT en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 , 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes 18 Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

El Ministerio de Trabajo reglamentará un esquema de expediente digital laboral que facilite a los trabajadores en general pero especialmente a los trabajadores jóvenes en particular; la movilidad en los empleos, de tal forma que contenga, entre otras, las certificaciones digitales académicas y laborales de que trata este

Artículo. Este expediente hará parte de los sistemas de información del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) creado por ley 1636 de 2013 y deberá cumplir las garantías en calidad informática contenidas en la ley 527 de 1999.

OCTAVO-

En virtud del artículo 6 de la ley 489 de 1998:

Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes).

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares

Con el presente argumento, podrá usted señor Juez observar que todas estas garantías constitucionales no fueron respetadas ni por la CNSC y la Universidad Libre. Con dichas decisiones administrativas, se sacrifican injustificadamente mis derechos subjetivos como docentes, al no aceptar mi certificación laboral expedida debidamente por la SED para la puntuación de valoración de antecedentes y de esta manera afectarme en el puntaje general.

Así mismo, la sentencia T-429 de 2011 ha manifestado que:

. Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho".

NOVENO-

SENTENCIA T-682/16-Corte Constitucional

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

DECIMO-

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

DECIMO PRIMERO

Sentencia T-604/13

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA- Procedencia de la acción de tutela para la protección

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

DECIMO SEGUNDO-

Decreto Ley 19 de 2012 en su artículo 6, aplicable a los procedimientos administrativos:

"Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares."

DECIMO TERCERO

LEY 1564 DE 2012

Artículo 244

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento" Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la

imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

DECIMO CUARTO

Artículo 257

Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Manifestación juramentada.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PETICIONES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho, solicito:

1. Para evitar un perjuicio irremediable, solicito se protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales, los cuales han sido vulnerados por las entidades mencionadas en los términos descritos anteriormente.

2. Una vez, protegidos mis derechos, se proceda por parte de la CNSC y la Universidad Libre, a revisar, verificar y aceptar como válido en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso docente urbano y rural 2022, para certificar mi experiencia laboral como docente de aula vinculado a la secretaría de Educación de Bogotá, el documento expedido a través de la plataforma oficial humano en línea y adjuntado a la plataforma SIMO, ya que cumple con todos los criterios explícitos, exigidos por la CNSC y por el ordenamiento jurídico Colombiano en esta materia.

3. Validada mi experiencia docente por la cual cumpla con el requisito para experiencia docente, asignar el puntaje correspondiente a los años laborados y modificar mi resultado y posición dentro del concurso, de tal forma que me puedan ser tenidos en cuenta para la posterior fase de listados y audiencias.

Pruebas y anexos.

1. Copia de la Cédula de ciudadanía.
2. Copia de respuesta de la CNSC y la Universidad Libre a la reclamación de la verificación de antecedentes - experiencia del número de reclamación: 671294894 con número de respuesta: 681884617.
3. Copia de la certificación expedida a través de la plataforma oficial humano en línea.
4. Certificación de parte de la secretaria de educación remitida a la oficina de la comisión nacional del servicio civil — Universidad libre ante el

proceso de selección N 2150 A 2273 DE 2022 DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES.

5. Certificado historia laboral.

Accionados y notificados.

ACCIONADOS Y NOTIFICACIÓN

Persona jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE

NIT:8600737985

Correo: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co Teléfono: 3821000

Persona jurídico: comisión nacional del servicio civil

NIT: 8909002860

Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Teléfono:3259700

ACCIONANTE Y NOTIFICACIÓN

Nombre: Carolina Meneses Macías

Dirección de notificación: [REDACTED]

Celular: [REDACTED]

Correo: [REDACTED]

Atentamente,

Carolina Meneses Macías

C.C. [REDACTED] de Bogotá D.C